



## **MOLINEROS**

### **OBREROS Y EMPLEADOS**

#### **CONVENIO COLECTIVO 66/1989**

**APLICACIÓN: DESDE EL 1/4/1989**

#### **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 66/1989**

**PARTES INTERVINIENTES:** Unión Obrera Molinera Argentina y Federación Argentina de la Industria Molinera y Cámara de Fabricantes de Alimentos Balanceados.

**LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN:** Buenos Aires, 21 de abril de 1989.

**ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:** Industria Molinera - Obreros y Empleados.

**CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:** 15.000 trabajadores.

**ZONA DE APLICACIÓN:** Todo el Territorio de la República Argentina.

**PERÍODO DE VIGENCIA:** 1 de abril de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril del año 1989, comparecen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, ante doña Isabel Franco de Bisaro, secretaria de relaciones laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 4, en su carácter de presidente de la Comisión Negociadora, según disposición (DNRT) 148/1988 obrante a fs. 10/11 del expte. 834.161/1988 a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal, de conformidad con los términos de las leyes 14250 (decreto 108/1988) y 23546 y los artículos 2 y 3 del decreto 200/1988, como resultado del acta acuerdo firmada el día 21 de abril de 1989, los Sres. Rodolfo Mario Soberano, Carlos Alberto Barbeito, Oscar Jorge Abal, Adolfo E. Cortés, César Pérez, Cirilo Gauna, Néstor Abraham Dorra, Roque Rolando Escalante, José Alberto Muzzi, Jorge Raúl G. Cassaim, José María González y Juan Carlos Santillán, en representación de la Unión Obrera Molinera Argentina, con domicilio en la calle México 2070 de Capital Federal, por una parte; y por la otra, los Sres. Raúl Altamira Gigena, Horacio Luis Goyeneche, Oscar Laje Foviña, Néstor Orallo, Guillermo A. Paris Trepas, Emilio Parodi, Arquímedes Peirano, Jorge Rocco, Ángel Vicente Watson, en representación de la Federación Argentina de la Industria Molinera, con domicilio en la calle Bouchard 454, 6o. Piso, Capital Federal, Nino Sergio Galfo, Guillermo H. Musi, Reynaldo Oudkerk, Armando Peneiro, Ricardo Dauygues y Antonio Abid, en representación de la Cámara Argentina de Fabricantes de Alimentos Balanceados, con domicilio en la calle Bouchard 454, 6o. piso, oficina 615, de Capital Federal, el que constará de las siguientes cláusulas:

#### **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

##### **CAPÍTULO I**

###### **PARTES INTERVINIENTES**

Art. 1 - Por la parte sindical la Unión Obrera Molinera Argentina, con domicilio en la calle México 2070 de esta Capital Federal y por la parte empresaria la Federación Argentina de la Industria Molinera y la Cámara de Fabricantes de Alimentos Balanceados, ambas con domicilio en la calle Bouchard 454, 6° piso de esta Capital.

##### **CAPÍTULO II**

###### **APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

Art. 2 - Vigencia temporal. Desde el 1 de abril de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991.

Art. 3 - Ámbito geográfico. Todo el territorio de la República Argentina.

Art. 4 - Actividades comprendidas. 1. Molinos harineros, Semoleros y Afines, anexos, depósitos y dependencias directas. 2. Fábricas de Alimentos Balanceados, anexos, depósitos y dependencias directas. 3. Centros de comercialización, administración y distribución de ambas actividades.

Art. 5 - Personal comprendido. Operarios y empleados de las actividades comprendidas.

Art. 6 - Personal excluido. 1. Directores e integrantes del directorio. 2. Gerentes, Subgerentes, Jefes y Subjefes. 3. Capataces Generales y Supervisores con personal a cargo. 4. Molineros y Segundos Molineros. 5. Profesionales con título a nivel terciario que no ocupen puestos comprendidos en este convenio. 6. Secretarías o secretarios del personal citado en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

Art. 7 - Personal temporario o eventual. Cuando la empresa tuviera que ocupar trabajadores temporarios o eventuales, para tareas no permanentes, de volumen fluctuante o estacional, ya sea directamente o en el marco del decreto 1455/1985, se le aplicarán las condiciones establecidas en el presente Convenio, salvo las excepciones que se establecen en su articulado.

##### **CAPÍTULO III**

###### **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**



Art. 8 - Asignaciones de Tareas: Cuando por razones de necesidad operativa debieran, aun dentro de la misma jornada, modificarse transitoriamente las tareas de un establecimiento, sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignársele otras tareas dentro del sector que reviste, bajo las siguientes condiciones:

1. Si la tarea asignada transitoriamente corresponde a una categoría inferior, continuará percibiendo la remuneración de su categoría superior.
2. Si la tarea asignada transitoriamente corresponde a una categoría superior, percibirán la remuneración de dicha categoría durante el tiempo que la desempeñe.
3. No se asignarán tareas que, en comparación con las que habitualmente desempeña el trabajador, le ocasionen un perjuicio moral o físico.

Art. 9 - Provisión de puestos: no existe obligación de proveer los puestos que se enuncian en los artículos 21 y 22 de este Convenio y que, al 1/4/1989, no se encontraban provistos, siempre que no se produjeran innovaciones tecnológicas que pudieran justificarlo.

El cubrimiento de una vacante en dichos puestos recaerá en el trabajador que acredite la capacidad y conocimientos requeridos, si lo hubiere.

Existiendo dos o más trabajadores que reúnan dichos requisitos se otorgará prioridad al que hubiera efectuado mayor cantidad de reemplazos en la tarea vacante y supletoriamente al que tuviera mayor antigüedad en la empresa.

Lo expuesto precedentemente se acuerda en el marco de lo previsto por el artículo 64 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20744 y 21297).

Cuando la empresa le hubiera asignado a un trabajador el reemplazo de una vacante con categoría superior durante 80 jornadas consecutivas o 180 alternadas, aquél pasará a percibir, definitivamente, el salario de convenio correspondiente a la categoría de la vacante cuyo reemplazo realizará.

Art. 10 - Tareas complementarias: Cada trabajador tendrá como responsabilidad inherente a su prestación de servicios, además del cumplimiento de su tarea específica, el mantenimiento del orden y limpieza del sector en donde se desempeñe, de acuerdo con las modalidades existentes de cada establecimiento y sin que ello pueda significar la reducción de otros puestos de trabajo.

Art. 11 - Traslados. En el caso de traslados a otra localidad, con carácter permanente, los gastos que se originen hasta normalizar su asiento en el lugar de la nueva residencia, serán sufragados por el empleador, tanto los del trabajador como los de los familiares que convivan y dependan de él, siendo obligación del trabajador presentar a su principal la correspondiente rendición de cuentas.

En los casos de traslados transitorios, que no sean los habituales inherentes a la función, el período de permanencia en otra localidad será convenido entre la empresa y el interesado, y los gastos de traslado y estadía del trabajador correrán por cuenta de la empresa, debiendo el trabajador rendir cuenta de sus gastos.

No será necesaria la rendición de cuentas, en ninguno de ambos casos, cuando el empleador se haga cargo directamente de los gastos antes aludidos.

Art. 12 - Provisión de elementos de trabajo: La empresa proveerá de herramientas a sus operarios que deban realizar tareas dentro o fuera del establecimiento. Aquellos obreros que se desempeñen con las herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones específicas, de su propiedad, percibirán, por día de uso, una suma equivalente al 50% del salario horario inicial de la Categoría F.

Art. 13 - Vestuarios baños: Los establecimientos deberán disponer de instalaciones apropiadas destinadas a vestuarios y baños, en un todo de acuerdo con las condiciones mínimas establecidas por la legislación vigente.

Art. 14 - Conversión de jornales a sueldos: Podrá operarse, de conformidad entre ambas partes, la conversión en sueldos de los jornales establecidos, a cuyo efecto se tomará como base un mínimo de 25 jornales por mes de la Categoría en que se desempeña el trabajador.

Art. 15 - Producción: El personal comprendido en el presente convenio se compromete a mantener y aumentar la producción cuando las conveniencias o necesidades de la industria o del país así lo requieran, como también prestar su más amplia colaboración en la eliminación de los obstáculos que dificulten la producción.

Art. 16 - Modificación de normas de trabajo por innovación. Cuando innovaciones metodológicas, racionalización de instalaciones de distintas características a las existentes, etc., obliguen a modificar las normas habituales de trabajo y traigan como consecuencia la creación de plazas, reducción de personal desplazándolo transitoriamente hasta su ubicación definitiva a otras tareas o sectores sin que implique la creación de plazas en los mismos, se dará intervención a la Organización Gremial, la que aportará su opinión y colaborará en la solución de los problemas originados por los desplazamientos o cambios de funciones.

Art. 17 - Transgresiones al Convenio: La transgresión de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.



Art. 18 - Condiciones mínimas obligatorias: Las normas de esta Convención constituyen condiciones mínimas y obligatorias, pudiendo convenirse condiciones más favorables para los trabajadores beneficiarios.

Art. 19 - Reducción de personal: La reducción de personal por causa justificada deberá comenzar por el menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterare el orden de antigüedad (artículo 247, LCT).

Art. 20 - Instancias previas a medidas colectivas de acción directa. Las partes llevarán a cabo todas las instancias administrativas que contemplan las normas legales, con anterioridad a la adopción de medidas colectivas de acción directa.

#### CAPÍTULO IV

#### CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Art. 21 - Rama obrera

1. Molinos harineros

| Categorías | Molino y expedición                        | Mantenimiento y sala de máquinas  |
|------------|--|---|
| A          | Cilindrero de 1ra.                         | Oficial principal mecánico o electricista de mantenimiento                              |
|            |  | Guardamáquina de usina eléctrica  |
| B          | Cilindrero de 2da.                         | Oficial principal de carpintería  |
|            |  | Operador de máquinas (tornero/fresador/ajustador, etc.)                                 |
|            | Conductor de camión                        | Oficial electromecánico (con título)  |
|            |  | Foguista matriculado  |
| C          | Plansichtero                               | Oficial de mantenimiento (mecánico electricista, cañista, carpintero, pintor y albañil) |
|            | Encargado de máquina fraccionadora de 1 kg | Guardamáquina   |
|            | Conductor de autoelevador                  | Foguista  |
|            | Silero                                     |   |
|            | Embolsador de máquina automática           |   |
| D          | Sasorista                                  | Medio oficiales en general  |



|   |   |                                      |
|---|---|--------------------------------------|
|   |   |                                      |
|   | Mezclador de harina leudante                                      |                                      |
|   | Limpiecero  |                                      |
|   | Operador prensa   |                                      |
|   | Estibador   |                                      |
|   | Acompañante de camión   |                                      |
| E | Bombero, sereno, vigilancia                                       | Ayudantes generales de mantenimiento |
|   | Operador rejilla de trigo   | Engrasadores                         |
|   | Operador piso caños/valvulistas                                   |                                      |
|   | Hombreadores  |                                      |
|   | Embolsador máquina manual   |                                      |
|   | Ayudante máquina fraccionadora                                    |                                      |
|   | Operador máquina fraccionadora manual                             |                                      |
|   | Guardacinta   |                                      |
| F | Carretillero  |                                      |
|   | Clasificador de bolsas vacías                                     |                                      |
|   | Cambistas   |                                      |
|   | Apilador de fraccionado   |                                      |
|   | Ayudante general de fabricación y de depósito de tareas generales |                                      |



|   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| A | Micromezclador                        |
|   | Oficial principal mecánico con título |
|   | Oficial electricista con título       |
|   | Guardamáquina usina                   |
| B | Oficial mecánico con título           |
|   | Oficial electricista con título       |
|   | Foguista matriculado                  |
|   | Chofer con camión                     |
| C | Presero                               |
|   | Silero                                |
|   | Embolsador máquina                    |
|   | Molinero                              |
|   | Oficial de mantenimiento              |
|   | Foguista                              |
|   | Guardamáquina                         |
|   | Pintor                                |
|   | Carpintero                            |
|   | Albañil                               |
|   | Carga a granel                        |
|   | Oficial mecánico sin título           |
|   | Oficial electricista sin título       |
|   | Oficial lañista sin título            |



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

|   |                          |
|---|--------------------------|
|   | Mezclador                |
| D | Medio oficial en general |
|   | Ayudante de prenero      |
|   | Ayudante de mezclador    |
|   | Cosedor de bolsas        |
|   | Bombero                  |
| E | Ayudante fraccionado     |
|   | Hombreador carga         |
|   | Ayudante mantenimiento   |
|   | Estibador                |
|   | Acompañante de camión    |
|   | Guardacinta              |
|   | Jardinero                |
| F | Peón de descarga         |
|   | Peón sin especialización |
|   | Cortador rejilla         |
|   | Limpieza                 |
|   | Carretillero             |

Categorías



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

|   |   |
|---|---|
| A | Recibidores de materias primas (con título)             |
| B | Capataces o encargados de sección/turno                 |
|   | Empleados principales                                   |
|   | Liquidadores de sueldos y jornales                      |
|   | Cajeros   |
|   | Liquidadores de trigo                                   |
|   | Liquidadores de subproductos                            |
|   | Controladores de expedición                             |
|   | Operadores de máquinas de sistema mecanizado            |
| C | Operadores de sistema de computación                    |
|   | Dibujantes o diseñadores                                |
|   | Promotores de venta                                     |
|   | Programador de sistemas                                 |
|   | Proyectistas  |
| D | Auxiliares en general                                   |
|   | Taquidactilógrafos                                      |
|   | Pasadores y controladores de pesaje de carga y descarga |
|   | Planilleros principales                                 |
|   | Cuenta correntistas                                     |
|   | Facturistas principales                                 |
|   | Auxiliares de laboratorio                               |
|   | Controladores de calidad                                |



|   |   |
|---|---|
|   | Instrumentistas   |
|   | Visitadores/as o asistentes sociales  |
|   | Enfermeros/enfermeras   |
| E | Dactilógrafos - Anotadores de ficheros y libros - Operadores de télex - Degustadores y/o repositores - Copistas - Planilleros simples - Controladores de entradas y salidas de materiales y útiles de depósitos - Facturistas - Ayudantes de oficina - Telefonistas - Archivistas - Choferes de automóviles de administración - Perfoverificadores - Pañoleros - Cadetes - Recepcionistas |
| F | Ordenadas de administración - Ayudante de telefonistas - Ascensoristas de administración - Ordenanza de limpieza de administración - Porteros de administración - Personal de maestranza  |

Art. 23 - Embolsadoras manuales. Para las situaciones en que subsista el empleo de estas embolsadoras, se aplicará el artículo 10 del Convenio laboral anterior al 178/1975.

Art. 24 - Categoría especial. Serán los viajantes y/o vendedores a sueldo y comisión o a comisión solamente que se dedican exclusivamente al servicio de una sola empresa, a quienes se les garantiza un ingreso mensual mínimo equivalente al sueldo inicial de la categoría E.

Art. 25 - Cuando entre las partes no existiera acuerdo respecto de la categoría en que debe ubicarse a un puesto no contemplado en este Capítulo o hubiera disidencia sobre las funciones que abarca cualesquiera de los puestos consignados, podrán remitirse a lo estipulado en convenios anteriores o dar intervención a la Comisión de Interpretación a que alude el artículo 48 para que ella dictamine.

#### CAPÍTULO V

#### REMUNERACIONES

Art. 26 - Escala de salarios. Rama obrera. Iniciales por hora

|             | Abril/1989 | Mayo 1989 |
|-------------|------------|-----------|
| Categoría A | =A= 34,10  | =A= 43,65 |
| Categoría B | =A= 30,92  | =A= 39,58 |
| Categoría C | =A= 28,42  | =A= 36,38 |
| Categoría D | =A= 25,91  | =A= 33,17 |
| Categoría E | =A= 24,10  | =A= 30,85 |
| Categoría F | =A= 22,73  | =A= 29,10 |



Art. 27 - Escala de sueldos. Rama administrativa. Iniciales por mes

|             | Abril/1989 | Mayo 1989 |
|-------------|------------|-----------|
| Categoría A | =A= 6.820  | =A= 8.730 |
| Categoría B | =A= 6.184  | =A= 7.916 |
| Categoría C | =A= 5.684  | =A= 7.276 |
| Categoría D | =A= 5.182  | =A= 6.634 |
| Categoría E | =A= 4.820  | =A= 6.170 |
| Categoría F | =A= 4.546  | =A= 5.820 |

Art. 28 - Progresión por antigüedad. Sobre los sueldos y salarios consignados en los artículos 26 y 27 rigen los siguientes incrementos por antigüedad en la empresa:

|               |     |
|---------------|-----|
| Al año        | 1%  |
| A los 2 años  | 2%  |
| A los 4 años  | 3%  |
| A los 6 años  | 4%  |
| A los 8 años  | 5%  |
| A los 10 años | 6%  |
| A los 12 años | 7%  |
| A los 14 años | 8%  |
| A los 16 años | 9%  |
| A los 18 años | 10% |
| A los 20 años | 11% |
| A los 22 años | 12% |



|               |     |
|---------------|-----|
| A los 24 años | 14% |
| A los 26 años | 16% |
| A los 28 años | 18% |
| A los 30 años | 20% |

Los porcentajes consignados no son acumulativos y se aplican sobre los salarios y sueldos iniciales a que aluden los artículos 26 y 27.

Los porcentajes consignados se aplicarán a partir del primer día del mes en que el beneficiario cumpla los años de servicio requeridos por este artículo.

Art. 29 - Remuneraciones preexistentes. Recategorización. Adicionales. Específicos

a) Remuneraciones preexistentes: Las remuneraciones de los artículos 26 y 27 así como la progresión por antigüedad del artículo 28 absorben, hasta su concurrencia, los haberes abonados por las empresas por encima de lo acordado entre las partes firmantes de la presente convención con anterioridad al 1/4/1989.

b) Recategorización: Del mismo modo, el personal pasará a revistar en la categoría que corresponda según lo establecido en los artículos 21 y 22 de este convenio, sin que esto pueda significar una disminución de su jornal.

c) Adicionales específicos: En caso de dudas o discrepancias sobre la procedencia del mantenimiento de adicionales, específicamente pactados en acuerdos existentes, las partes afectadas podrán elevar la cuestión para su tratamiento por la Comisión Paritaria de Interpretación establecida en el artículo 48 de esta convención.

Art. 30 - Horas extras. Cuando el personal comprendido en este Convenio preste servicios en horas extraordinarias, percibirá por ellas un recargo del 100%. En domingos y feriados el recargo será del 200% y el período máximo que genera el mayor pago, se extenderá desde la finalización del último turno de la jornada común anterior hasta el comienzo del primero de la jornada común posterior.

Estos excedentes remunerativos que superan las normas legales vigentes absorben, hasta su concurrencia, aquellos que en esta materia pueden estar otorgando las empresas, cualquiera sea su forma o denominación.

Art. 31 - Trabajo por equipos. El personal que se desempeña en los turnos rotativos, que constituyen trabajos por equipos en los términos que contempla la ley 11544 y artículo 217, último párrafo de la ley 20744, en los molinos harineros y fábricas de alimentos balanceados, percibirá el jornal habitual más un adicional equivalente al salario de 8 minutos por cada hora de labor que se desarrolle entre las 21 horas y las 6 horas del día siguiente.

Art. 32 - Cualquier mejora o suplemento salarial que surja de disposiciones legales o de sus reglamentaciones o de decisiones judiciales, existentes o futuras, aplicables sobre el trabajo contemplado en los dos artículos anteriores, no crearán mayores obligaciones a las empresas mientras tales mejoras o suplementos no superen lo pactado. En el supuesto de superar lo convenido, las empresas se ajustarán a lo determinado legal o judicialmente sin ningún otro adicional.

Art. 33 - Para la liquidación del sueldo anual complementario y de las licencias legales y convencionales, se tendrán en cuenta los rubros que integran la remuneración del trabajador tales como sueldos, adicionales, horas extras, comisiones, etc., cuando así correspondiere y en un todo de acuerdo con lo normado por la ley de contrato de trabajo.

Art. 34 - Actualización salarial. Los salarios y sueldos fijados en los artículos 26 y 27 respectivamente, serán analizados entre las partes en forma periódica con el objeto de evitar su desactualización.

Art. 35 - Licencia anual. Cuando el personal goce de su licencia anual por vacaciones, no se computarán como días de licencia los feriados obligatorios que puedan ocurrir en su transcurso. No obstante, cuando se presenten necesidades productivas y/o de organización del trabajo, las empresas podrán sustituir dicha prolongación de la licencia por el pago de haberes que correspondan a los de licencia que dejan de gozarse.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36

Art. 36 - Licencias especiales. El personal gozará de las siguientes licencias especiales pagas que absorben, hasta su concurrencia, a las que por igual causa emanen de la aplicación de normas legales:



L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.1

1. Por matrimonio: Catorce (14) días corridos a contar de la fecha del matrimonio civil.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.2

2. Por nacimiento de hijo: Dos (2) días corridos (artículo 158, ley de contrato de trabajo) a partir de la fecha de nacimiento.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.3

3. Por fallecimiento:

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.3.3.1

3.1. De hijo, cónyuge o persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, padre o hermano: cuatro (4) días corridos.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.3.3.2

3.2. De padres políticos: Dos (2) días corridos.

Esta licencia será a partir de la fecha del fallecimiento.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.4

4. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen hasta un máximo de diez (10) días por año calendario (artículo 158, ley de contrato de trabajo). La fecha de examen deberá coincidir con el segundo día de cada licencia o con el siguiente a dicho segundo día.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.5

5. Por casamiento de hijo: un (1) día.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.36.Inc.6

6. Por citaciones judiciales o policiales: las horas perdidas.

En todos los casos el beneficiario deberá presentar, a su empleador, dentro de los 15 días corridos siguientes a la finalización de la licencia, el correspondiente comprobante oficial de la causa que la motivara.

En las licencias referidas en los puntos 2 y 3 deberá computarse necesariamente, un (1) día hábil cuando las mismas coincidan con días domingos, feriados o no laborables (artículo 160, ley de contrato de trabajo).

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.37

Art. 37 - Donantes de sangre. La empresa justificará las inasistencias laborales por el plazo de 24 horas incluido el día de la donación. Cuando ésta sea realizada para hemaféresis, la justificación abarcará 36 horas. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por estos conceptos (artículo 47, ley 22990).

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.38

Art. 38 - Día del trabajador molinero. Se establece el 30 de junio como Día del Trabajador Molinero. Cuando dicha fecha coincida con martes o miércoles su celebración se trasladará al lunes inmediato anterior. Cuando dicha fecha coincida con jueves o viernes su celebración se trasladará al lunes inmediato posterior. Cuando dicha fecha coincida con sábado, domingo o lunes su celebración no se trasladará. La fecha en que se celebre el Día del Trabajador Molinero, en los términos del presente artículo, tendrá los alcances del feriado nacional.

Art. 39 - Provisión de ropa de trabajo. En los meses de abril y octubre de cada año el personal no temporario de operarios recibirá un equipo básico de ropa de trabajo consistente en un mameluco o una camisa y un pantalón. Juntamente con la entrega del mes de octubre recibirá un par de zapatillas comunes, salvo el personal que hubiera recibido calzado especial por otra causa.

Las otras prendas complementarias o accesorias que puedan ser necesarias por las condiciones especiales de trabajo, se renovarán exclusivamente en función de las modalidades operativas de cada caso. Tal es la situación del trabajo a la intemperie en que se proveerá de impermeable y botas especiales. Este derecho se hará extensivo al personal de empleados solamente en aquellos casos directamente afectados a procesos productivos y/o especiales como, por ejemplo, laboratorio.

Art. 40 - Ayuda escolar primaria. Con anterioridad al inicio de cada ciclo anual lectivo, las empresas entregarán a su personal no temporario un guardapolvo por cada hijo que concurra a la escuela primaria. A tal efecto el interesado deberá haber presentado la certificación exigida por la Caja de Subsidios Familiares.

Art. 41 - Gastos de comida. Se acuerda contemplar las siguientes tres situaciones:

1. Personal que se traslada a más de 60 km desde su lugar de trabajo:



Se reconocerán los siguientes gastos: 1) Por desayuno: el 100% del jornal horario inicial de la categoría F cuando saliera antes de la hora 6 y regresara después de la hora 8. 2) Por almuerzo o cena: Tres jornales horarios iniciales de la categoría F cuando saliera antes de la hora 11 y regresara después de la hora 13 o antes de la hora 18 y después de la hora 20, para los casos de almuerzo o cena, respectivamente.

2. Personal que se traslada hasta 60 km desde su lugar de trabajo: Cuando con motivo de su traslado fuera del establecimiento, el personal estuviera impedido de usufructuar el beneficio que otorgue la empresa para dicho establecimiento en concepto de almuerzo y/o cena, tendrá derecho a una compensación equivalente a la diferencia entre el importe que resulte de calcular tres (3) jornales horarios iniciales de la categoría F y el que hubiere abonado a la empresa de no haber sido comisionado fuera de su lugar de trabajo.

Se aclara que este artículo no es aplicable al personal de venta, representación y reposición, ni se superpondrá con acuerdos existentes, sobre la misma materia, entre la empresa y su personal.

Art. 42 - Venta de mercadería. La empresa entregará a su personal no temporario, al precio de costo, toda mercadería de consumo que se elabore en el local en que éste trabaja. Dichas entregas se realizarán por cantidades equivalentes a un consumo habitual para el grupo familiar primario. Las empresas que elaboren otros productos alimenticios fuera del local en que se desempeña el beneficiario, analizarán la posibilidad de incorporarlos al mecanismo de este artículo, ponderando los mayores costos en concepto de fletes.

Art. 43 - Subsidio por servicio militar. El personal efectivo que de acuerdo con las prescripciones legales sea incorporado a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, percibirá mientras esté en tal condición una gratificación mensual de naturaleza no remuneratoria cuyo importe será equivalente al 50% de 200 jornales iniciales básicos de la categoría F del presente convenio. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener una antigüedad mínima de 6 meses en su empleo, a la fecha de su incorporación a las Fuerzas Armadas.

Art. 44 - Adicional por títulos. A los colaboradores se les abonará un adicional mensual equivalente a un porcentaje sobre el sueldo inicial correspondiente a la categoría F, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por título universitario: 1,5%
2. Por título de enseñanza media: 1%

Para obtener el derecho a este adicional, el interesado deberá presentar al empleador el correspondiente título habilitante otorgado o revalidado por autoridad nacional o provincial.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.45

Art. 45 - Permiso para ausentarse al extranjero. Las empresas otorgarán permisos, sin goce de sueldo, por un período de hasta tres (3) meses y por única vez, al empleado u obrero que, por causa de fallecimiento de familiares de primer grado o por obligación de presencia en juicios sucesorios, previa prueba de la situación invocada, tuviese necesidad de trasladarse a países distantes más de cinco mil kilómetros de la República Argentina, debiendo tener en el momento de esa solicitud más de un año de antigüedad en la empresa.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.46

Art. 46 - Subsidio por fallecimiento. A partir de la fecha de vigencia del presente convenio, las empresas harán un aporte mensual equivalente a 2 (dos) salarios horarios básicos iniciales de la categoría F por cada uno de los trabajadores no temporarios que posean una directa relación de dependencia y que se encuentren comprendidos en esta convención o sea no excluidos en los términos del artículo 6. Dicho aporte será depositado en la misma fecha en que se deposite la cuota sindical, en una cuenta bancaria especial que la Unión Obrera Molinera Argentina habilitará especialmente a tal efecto y tendrá como destino la contratación de un seguro que cubra los gastos de sepelio para el trabajador y su núcleo familiar primario, así como otras necesidades sociales y asistenciales, garantizando un trato igualitario en todas las prestaciones.

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Art.47

Art. 47 - Crédito laboral. De conformidad con lo normado en el artículo 44, inciso c) de la ley 23551, los delegados de personal previstos por el artículo 45 de dicha ley tendrán un crédito laboral de 8 horas por mes y por delegado. Este crédito se aplicará a las reuniones que se llevan a cabo fuera del establecimiento, convocadas por la entidad sindical y notificadas a la empresa con una anticipación no menor de 24 horas y a las que se realicen en el establecimiento fuera de los respectivos horarios normales de trabajo.

## CAPÍTULO VII

### INTERPRETACIÓN DE ESTE CONVENIO

Art. 48 - Comisión Paritaria de Interpretación. A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Convenio cada una de las partes firmantes designará hasta tres miembros para integrar la Comisión Paritaria de Interpretación.

## CAPÍTULO VIII



## RETENCIONES

Art. 49 - Los empleadores actuarán como agentes de retención de las cuotas que los trabajadores beneficiarios deban aportar por su carácter de asociados AMTIMA (Asociación Mutual de Trabajadores de la Industria Molinera Argentina) y depositados en la cuenta correspondiente en la misma fecha que las demás obligaciones legales. Para que proceda la retención se deberá contar, previamente, con la conformidad escrita del trabajador y con la aprobación de la presente cláusula por parte de la autoridad administrativa de aplicación.

Art. 50 (1) - Las empresas retendrán, de los haberes del personal comprendido en este convenio, un importe equivalente al 50% de la diferencia entre lo percibido en concepto de remuneración durante el mes de abril/1989 respecto de marzo/1989.

La retención se efectuará sobre los haberes correspondientes al mes de que este Convenio sea homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y será depositada dentro de los 5 días corridos siguientes a la fecha en que se efectuó la retención.

Los importes retenidos serán depositados a la orden de la Unión Obrera Molinera Argentina con domicilio legal en la calle México 2070 de esta Capital Federal, acompañados de sus respectivas planillas.

## DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

HOMOLOGA EL CCT 66/1989

Expte. Nº 834.161/1988.

Visto la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "Unión Obrera Molinera Argentina" con la "Federación Argentina de la Industria Molinera" y la "Cámara de Fabricantes de Alimentos Balanceados" con ámbito de aplicación establecido respecto de los operarios y empleados de la actividad y territorial para todo el territorio nacional, con término de vigencia establecido desde el 1º de abril de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991, y ajustándose la misma a las determinaciones de la ley 14250 (texto ordenado decreto 108/1988) y su decreto reglamentario 199/1988, el suscripto en su carácter de Director Nacional de Relaciones del Trabajo, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10 del decreto 200/1988.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 50/62. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales nº 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación del texto íntegro de la convención (D. 199/1988, art. 4) procediéndose al depósito del presente legajo.

Fecho, gírense las actuaciones a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales para que tome la intervención que en razón de su competencia le corresponde respecto de la cláusula 50 referida a los aportes que deben tributar los trabajadores a la Asociación Sindical (art. 38 ley 23551 y art. 24 D. 467/1988). - Juan A. Pastorino (Subdirector Nac. Relaciones del Trabajo).

## REGISTRACIÓN

Buenos Aires, junio 9 de 1989.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 50/62 quedando registrada bajo el nº 66/1989. - Simón Mimica (Jefe Dpto. Coordinación).

Nota:

L.RL.MOLINEROS.CCT.66.89.Q1

[1:] Mediante [Acuerdo de partes de fecha 6/4/2005](#) homologado por R. (ST) 262 de fecha 10/8/2005 se establece una contribución de solidaridad de todos los trabajadores comprendidos en el presente CCT que no se encuentren afiliados a la UOMA, equivalente al 2 % de la totalidad de las remuneraciones mensuales sujetas a aportes y contribuciones que los mismos perciban